

**RESOLUCION de la Delegación Provincial de Badajoz por la que se hace público el otorgamiento de los permisos de investigación que se citan.**

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Badajoz hace saber que han sido otorgados los siguientes permisos de investigación minera con expresión del número, nombre, mineral, hectáreas y términos municipales.

- 11.490. «Fina 2». Wolfram y estaño, 148.733. Don Benito, Villanueva de la Serena, La Haba y otros.
- 11.491. «Fina 3». Wolfram y estaño, 142.968. Alburquerque, San Vicente de Alcántara y otros, de Badajoz, y Valencia de Alcántara, Arroyo de la Luz y otros, de Cáceres.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones legales vigentes.

Badajoz, 20 de junio de 1973.—El Delegado provincial, por delegación, el ingeniero Jefe de la Sección de Minas accidental, José Antonio Carbonell.

**RESOLUCION de la Delegación Provincial de Cuenca por la que se hace público el otorgamiento de los permisos de investigación que se citan.**

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Cuenca hace saber que han sido otorgados los siguientes permisos de investigación minera:

Número	Nombre	Mineral	Hectáreas	Término municipal
916	«Adelina»	Cuarzo y caolín ...	200	Alcalá de la Vega.
918	«Amp. a María del Pilar VII»	Cuarzo y caolín ...	16	Arguisueñas.
919	«María del Pilar II Recuperada»	Cuarzo y caolín ...	100	Reillo.
920	«II Amp. a María del Pilar VII»	Cuarzo y caolín ...	152	Monteagudo Salinas.
921	«María del Pilar VI Recuperada»	Cuarzo y caolín ...	150	Carboneras Guadazoán.
925	«Leontina»	Caolín	202	Pajarón.
928	«Laurita»	Caolín	550	Reillo.
927	«Pili»	Caolín	200	Reillo.
930	«Aurora»	Cuarzo y caolín ...	40	Monteagudo Salinas.
933	«Loh»	Cuarzo y caolín ...	58	Monteagudo Salinas y Olmeda del Rey.
935	«Santa Cruz»	Caolín	55	Santa Cruz de Moya.
937	«Promesa II»	Cuarzo y caolín ...	241	Cardenete.
940	«III Amp. a María del Pilar VII»	Caolín	108	Monteagudo Salinas.
941	«Rosa II»	Cuarzo y caolín ...	158	Arguisueñas y Carboneras de Guadazoán.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones legales vigentes.

Cuenca, 20 de junio de 1973.—El Delegado provincial, P. D. el Ingeniero Jefe de la Sección de Minas, Paulino Gutiérrez del Campo.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

**DECRETO 1872/1973, de 22 de junio, por el que se dictan normas sobre la concesión de auxilios a los agricultores por las avenidas de los ríos Záncara y Rus, en la provincia de Cuenca, y para la ejecución de las obras de dragado y encauzamiento del río Rus.**

La climatología adversa padecida por la provincia de Cuenca durante el año mil novecientos setenta y dos, agravada últimamente por las avenidas de los ríos Záncara y Rus, ha producido importantes daños en numerosos términos municipales de dicha provincia, lo que requiere adoptar medidas, con carácter urgente, para remediar la situación de un considerable número de familias campesinas y recuperar la riqueza agrícola que se ha destruido.

Por todo ello se considera oportuno encomendar al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, como Organismo singularmente preparado para llevar a cabo estos trabajos, la labor de prestar auxilios técnicos y económicos a los damnificados por la catástrofe.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de junio de mil novecientos setenta y tres,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario concederá, con carácter urgente y con sujeción a lo dispuesto en la vigente Ley sobre Reforma y Desarrollo Agrario, auxilios técnicos y económicos para los trabajos de recuperación y restablecimiento de obras de riego, terrenos agrícolas, plantaciones, dependencias rurales y demás mejoras permanentes que hayan sido afectadas, en su totalidad o en parte, por los daños catastróficos acaecidos, dentro de los términos municipales o fracciones de éstos que determine el Ministerio de Agricultura en la provincia de Cuenca.

Artículo segundo.—Se faculta al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para que pueda conceder las subvenciones a que se refiere el párrafo c) del apartado uno del artículo doscientos ochenta y ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario para los beneficiarios relacionados en el artículo doscientos ochenta y tres de dicha Ley.

Artículo tercero.—Para poder optar a los beneficios que se conceden en este Decreto, será necesario que las correspon-

dientes solicitudes se presenten dentro del plazo de cuatro meses, a partir de la entrada en vigor del mismo.

Artículo cuarto.—De acuerdo con el artículo tercero de la Ley veintinueve/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, sobre el aprovechamiento conjunto Tajo-Segura, los Ministerios de Obras Públicas y Agricultura programarán las obras de encauzamiento y dragado a realizar en el río Rus, afluente del Záncara, en los términos de Honrubia, El Cañavate, San Clemente y El Provencio, habida cuenta de que los tres primeros términos anteriormente citados están incluidos dentro de las zonas de actuación del IRYDA. Para tal efecto se habrá de redactar el Plan Coordinado que se establece en el artículo sesenta y siete de la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo quinto.—Por los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura, en las esferas de sus respectivas competencias, se redactarán las normas e instrucciones que consideren precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMÁS ALLENDE Y GARCÍA BAXTER

**DECRETO 1873/1973, de 22 de junio, por el que se declara de urgencia la ocupación de los terrenos necesarios para la realización de las obras del silo de Pancorbo (Burgos).**

El Decreto de doce de julio de mil novecientos cuarenta y seis encomendó al entonces Servicio Nacional del Trigo, que pasó a denominarse Servicio Nacional de Cereales, la construcción y explotación de la Red Nacional de Silos y Graneros, facultando al Ministerio de Agricultura para aprobar en lo sucesivo los planes parciales sometidos al efecto por dicho Organismo.

El Decreto ley diecisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre, que modifica la Administración institucional del Ministerio de Agricultura, previene en su artículo primero, apartado tres, que el Servicio Nacional de Cereales se denominase en lo sucesivo Servicio Nacional de Productos Agrarios, manteniendo su carácter de Organismo Autónomo, dependiente del Ministerio de Agricultura, y en el apartado c) del punto dos del artículo cuatro del propio Decreto-ley, se dispone que el Servicio Nacional de Productos Agrarios desarrollará entre otras actividades, la de construir, conservar y explotar una red de silos, graneros, depósitos, almacenes e instalaciones apropiadas a sus fines.

Iniciadas las gestiones oportunas a efectos de la adquisición de los terrenos necesarios para la construcción del silo de Pancorbo (Burgos), no se han logrado los resultados debidos en lo que respecta a la parcela treinta y nueve del polígono cuatro del Catastro Parcelario de Pancorbo, y ante la acuciante

necesidad de realizar la construcción que se proyecta, se hace imprescindible y como medida de excepción, no sólo recurrir al procedimiento expropiatorio, sino ante la insuficiencia de locales de almacenamiento en dicho lugar, es preciso acogerse al procedimiento de urgencia, al amparo del artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y concordantes del Reglamento para su aplicación de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, por la declaración de utilidad pública que lleva implícita la ocupación de terrenos y edificaciones para la construcción de la citada Red Nacional de Silos, tal como se previene en el artículo cuarto del Decreto de doce de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de junio de mil novecientos setenta y tres,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de urgencia la ocupación del terreno cuya situación y límites se expresan, en la parte considerada necesaria para la realización de las obras, tanto principales como accesorias, tales como accesos, línea eléctrica y vía apartadero del silo que a continuación se detalla, lo que se llevará a efecto en la forma y mediante los trámites establecidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

#### Provincia de Burgos

Pancorbo.—Parcela situada en el pago «San Juan», señalada con el número treinta y nueve, polígono cuatro, con una extensión superficial de treinta áreas sesenta centiáreas. Es propiedad, según figura en el Registro Catastral, del Banco de Bilbao o de quien aparezca como verdadero titular de la misma. Le afecta la expropiación en toda su extensión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

*DECRETO 1874/1973, de 28 de junio, por el que se declara Parque Nacional a las Tablas de Daimiel y se crea una zona de reserva integral de aves acuáticas dentro del mismo.*

Las denominadas Tablas de Daimiel, formadas por los ríos Guadiana y Cigüela, en la zona inmediatamente anterior a su confluencia, constituyen un espléndido joyel natural que compendia las más valiosas características de la Mancha húmeda. La excepcional riqueza de su flora y de su fauna y las singularidades ecológicas de un biotopo que ha conservado su facies primitiva, sin modificaciones sustanciales, han ganado para las Tablas de Daimiel una merecida resonancia internacional y la consideración de haber sido incluidas con rango preferente en la lista confeccionada por la UICN, ratificándose posteriormente tal condición en la Conferencia Internacional de Zonas Húmedas Naturales celebrada en Ramsar en mil novecientos setenta y uno.

Atento el Estado español a la conservación de estos valores, en mayo de mil novecientos sesenta y seis fue creada por Ley la Reserva Nacional de Caza de las Tablas de Daimiel, dándose así un importante paso en favor de la protección de las aves acuáticas que utilizan esta zona como área de descanso, invernada o puesta.

Diversas circunstancias, de las que el Gobierno tuvo oportuno conocimiento, y muy especialmente los programas de desecación iniciados en el entorno de la Reserva, hicieron necesario constituir una Comisión Interministerial para estudiar las medidas que deberían adoptarse con el fin de garantizar la definitiva conservación del biotopo de las Tablas, sin perjuicio del eventual saneamiento de otras áreas próximas.

Ultimados los trabajos de la Comisión y de acuerdo con su propuesta, se ha estimado que el mejor medio de asegurar la consecución de los fines propuestos es otorgar a estos terrenos un régimen de protección especial, declarándolos Parque Nacional. Esta declaración, complementada con la creación en el interior del Parque de un refugio integral de aves acuáticas y con la construcción del dispositivo adecuado para mantener los niveles hídricos del Parque a las cotas más convenientes, permiten garantizar de cara al futuro y en beneficio de toda la comunidad, la conservación de uno de los ecosistemas más valiosos del territorio nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos setenta y tres,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Por el presente Decreto y de acuerdo con lo previsto en los artículos setenta y ocho y setenta y nueve de la Ley de Montes de ocho de junio de mil novecientos cin-

uenta y siete y el Decreto tres mil setecientos sesenta y ocho/mil novecientos setenta y dos, por el que se modifican los artículos ciento ochenta y nueve a doscientos uno del Reglamento de Montes de veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y dos, se declara Parque Nacional de las Tablas de Daimiel el delimitado por los linderos que se describen en el anejo número uno.

Con la creación del Parque Nacional de las Tablas de Daimiel se pretende asegurar con visión de futuro y en beneficio de toda la comunidad la conservación de uno de los ecosistemas más valiosos del territorio nacional y el más representativo de las zonas húmedas de la Mancha. De forma simultánea se asegurará igualmente la pervivencia de la selecta avifauna que utiliza esta zona como área de descanso, invernada o puesta.

Artículo segundo.—Dentro de los límites del Parque Nacional de las Tablas de Daimiel y con objeto de asegurar los fines propuestos, se crea una zona de reserva integral de aves acuáticas. Los límites de esta reserva se describen en el anejo número dos.

Artículo tercero.—El Gobierno, a través de los Servicios competentes, adoptará las medidas y disposiciones precisas para procurar que los terrenos integrados en el Parque Nacional de las Tablas de Daimiel se conserven en un estado igual o similar al que tuvieren en la actualidad. Con este fin, se construirán los dispositivos adecuados para mantener los niveles hídricos del Parque en las cotas más convenientes para la conservación del ecosistema que se trata de proteger.

Artículo cuarto.—De acuerdo con lo establecido en el Decreto tres mil setecientos sesenta y ocho/mil novecientos setenta y dos, la administración y gestión del Parque corresponde al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, cuyo Director nombrará un Conservador del mismo que reúna las condiciones indicadas en el artículo ciento noventa y cuatro del Reglamento de Montes, modificado por el Decreto tres mil setecientos sesenta y ocho antes citado.

Artículo quinto.—Con el fin de contribuir a alcanzar en la mayor medida posible los fines propuestos en este Decreto, se constituirá un Patronato, presidido por el Gobernador civil de Ciudad Real, cuyos miembros quedan especificados en el artículo ciento noventa y cinco del Reglamento de Montes (modificado por Decreto tres mil setecientos sesenta y ocho/mil novecientos setenta y dos).

La designación de los miembros del Patronato se hará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ciento noventa y seis del mismo Reglamento.

Artículo sexto.—El cometido y funciones del Patronato, con independencia de los que reglamentariamente le correspondan, serán los de cooperar a la conservación y fomento del Parque, promover la ejecución y mejora de las vías de acceso, gestionar la concesión de los medios económicos precisos para que el Parque cumpla sus fines específicos; defender las bellezas y particularidades del mismo con el fin de que éstas sean respetadas por todos los visitantes y realizar cuantas gestiones considere conveniente en favor del Parque. Igualmente propondrá a la Dirección del ICONA cuantas medidas puedan ser beneficiosas para la integridad y mejora de las Tablas de Daimiel.

Artículo séptimo.—Compete al Patronato del Parque Nacional de las Tablas de Daimiel redactar el proyecto de reglamentación aplicable al Parque, sometiéndolo a la aprobación del Ministerio de Agricultura, a través del Director del ICONA, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su constitución.

Artículo octavo.—Por la Dirección del ICONA se fijarán las condiciones específicas aplicables a la protección, conservación y mejora de la flora y la fauna contenidas en el Parque.

En la denominada reserva integral de aves acuáticas, queda prohibida cualquier actuación perturbadora de la tranquilidad de las especies. Se exceptúan de esta prohibición los casos previstos en el artículo once punto tres de la Ley de Caza y doce punto siete del Reglamento para su aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

*ORDEN de 30 de junio de 1973 por la que se declara emplazada en zona de preferente localización industrial agraria la planta de obtención de tomate concentrado a instalar por «Agraz, S. A.», en Villafranco del Guadiana (Badajoz).*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios sobre la petición formulada por «Agraz, Sociedad Anónima», para instalar una planta de obtención de tomate concentrado en Villafranco del Guadiana (Badajoz), acogiéndose a los beneficios establecidos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer: